



## **Resolución 20/2016, de 8 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0017/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** XXX solicitó, en su día, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia una copia de un escrito de denuncia referido a su persona presentado por el Secretario General del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo. El solicitante señalado ha manifestado que esta petición se ha realizado en reiteradas ocasiones, pero esta Comisión desconoce las fechas en las que se han formulado las peticiones, así como su contenido concreto, puesto que no hemos obtenido una copia del escrito o escritos correspondientes, a pesar de haber solicitado, como indicaremos con posterioridad, el expediente completo a la Administración autonómica.

**Segundo.-** Si bien no se dispone de una copia de la solicitud o solicitudes de información señaladas, sí obra en este expediente una copia de la decisión administrativa impugnada mediante la cual se denegaron estas. En efecto, con fecha 4 de abril de 2016 se firmó por la Secretaria Territorial de la Delegación Territorial de Palencia una comunicación dirigida al antes identificado (registrada de salida con la misma fecha y con el número 201604010001093) en los siguientes términos:

*“En relación con su escrito manifestando la supuesta negativa del Servicio Territorial de Medio Ambiente al abono del Kilometraje correspondiente al traslado el pasado 16 de febrero de 2016 desde Aguilar de Campoo a Palencia, a fin de mantener una reunión con el Delegado Territorial, le comunico que no existe negativa alguna para su abono, estando únicamente pendiente de las disponibilidades presupuestarias necesarias.*

*Asimismo, en relación con la petición de copia del escrito presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, le traslado que tras la reunión mantenida en esta Delegación Territorial para tener conocimiento de lo expuesto en dicho escrito, se considera innecesario el envío de dicha copia, al haberse tratado ya ese tema en dicha reunión”.*



**Tercero.-** Con fecha 7 de abril de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación de la solicitud de información presentada por XXX.

**Cuarto.-** Recibida la reclamación presentada frente a la denegación de la información solicitada nos dirigimos a la Delegación Territorial de Palencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información señalada, así como que nos informase lo que estimase oportuno acerca de la actuación de la Administración autonómica que había dado lugar a la impugnación.

Con fecha 13 de junio, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de un informe del Ilmo. Sr. Delegado Territorial de Palencia donde se expresa lo siguiente:

*“En relación con la reclamación presentada por XXX frente a una supuesta Resolución de la Secretaría Territorial de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, le traslado lo siguiente:*

*El art. 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León establece que «contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico,... podrá interponerse, con carácter potestativo y previos a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia».*

*En primer lugar, hay que indicar que no estamos ante un expediente administrativo, como tal, que conlleve la presentación de una solicitud o de una autorización y como tal una resolución administrativa al efecto. Los hechos a los que se corresponde la petición formulada por XXX derivan de un escrito presentado por el Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en relación con las dificultades que, desde su punto de vista, se había presentado por parte de la persona asignada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en el desarrollo de las funciones asignadas en el Plan Anual de Aprovechamientos, entre los que se encontraban los montes El Castillo y La Serna, pertenecientes al Ayuntamiento de Aguilar de Campoo.*

*Con el fin de contrastar la información reflejada por el Secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo en su escrito, consideré oportuno por mi parte convocar a ese agente medioambiental a una reunión, a fin de conocer de forma directa los hechos que hubieran acontecido.*

*Con posterioridad, XXX solicitó copia del escrito remitido por el secretario del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo. Entendiendo desde esta Delegación que era innecesario facilitarle copia del mismo, ya que dicho escrito de queja no ha originado ningún tipo de expediente, ni de carácter sancionador, ni de carácter disciplinario y por lo tanto, no ha supuesto la emisión de ninguna Resolución al respecto, ni expresa, ni tácita.*



*La contestación enviada a XXX recoge lo manifestado en los mismos términos, ya que este funcionario tuvo información detallada del motivo de la reunión, y tras la contestación enviada con fecha 4 de abril se clarifica cualquier duda que tuviera al respecto.*

*Por último, reseñar que la contestación enviada con fecha 4 de abril de 2016 no reviste la consideración de Resolución ya que no corresponde a ningún expediente al respecto, no conteniendo referencia a hechos o fundamentos de derecho, ni en ella se resuelve ningún aspecto que pueda ser recurrible”.*

A este informe se adjunta una copia de los siguientes documentos:

**1.-** Escrito dirigido por el Secretario General del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo al Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia (registrado de salida del Ayuntamiento con fecha 16 de septiembre de 2015 y de entrada en la Delegación Territorial de Palencia al día siguiente).

**2.-** Escrito de remisión del Acta del Plan Anual de Aprovechamiento para el año 2013 dirigido con fecha 18 de septiembre de 2015 por el Ayuntamiento de Aguilar de Campoo al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia.

**3.-** Comunicación de la Delegación Territorial de Palencia dirigida a XXX con fecha 4 de abril de 2016, transcrita en el expositivo segundo.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien



corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos. Entre las entidades que forman parte del sector público autonómico relacionadas en el citado artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, se encuentran las universidades públicas (letra e).

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona física que se dirigió a la Delegación Territorial de Palencia en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente primero.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". En efecto, a juicio de esta Comisión de Transparencia el escrito cuya copia ha sido solicitada por el ciudadano antes identificado, más allá de su concreta calificación formal como "denuncia", es un documento que obra en poder de la Administración autonómica, a quién se dirigió el mismo, en atención al ejercicio de las funciones que corresponden a esta.

En consecuencia, a pesar de lo afirmado por la Delegación Territorial de Palencia en su informe antes transcrito, la presentación de una solicitud del citado documento da comienzo al



procedimiento regulado en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III del título I de la LTAIBG, y al que también se hace referencia para el ámbito de la Administración General de la Comunidad y de sus organismos autónomos en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Es cierto que no obra en el expediente una copia de la solicitud escrita de la información señalada, por no haber sido proporcionada la misma ni por el autor de la reclamación ni por la Administración autonómica; no obstante, puesto que sí ha tenido lugar una decisión expresa denegatoria de la información solicitado, presumimos su existencia, sin perjuicio de que aquella circunstancia condicione la presente Resolución en el sentido que se expondrá más adelante.

En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En relación con esta resolución, procede referirse aquí a dos aspectos de la misma: en primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería cuando la solicitud se refiera a documentos con una antigüedad de hasta cinco años que obren en poder de la misma; y, en segundo lugar, la resolución que se adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse, total o parcialmente, el acceso de forma motivada (posteriormente, desarrollaremos la posible aplicación de estos límites en el supuesto concreto aquí planteado).

**Sexto.-** En el caso que ha dado lugar a la presente reclamación, no se ha procedido de la forma indicada, puesto que se denegó la solicitud de información pública, sin trámite previo alguno a pesar que la petición pudiera afectar a un tercero, a través de la comunicación de la Secretaria Territorial de la Delegación Territorial de Palencia, en la que se pone de manifiesto la denegación del documento solicitado sin fundamentar la misma en lo dispuesto en la LTAIBG y sin que se indicasen tampoco los recursos judiciales y/o administrativos que podían presentarse frente a tal decisión.

En consecuencia, se puede afirmar que la citada decisión de denegar la información solicitada ha sido adoptada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido,



circunstancia que por sí misma ya determina su nulidad (artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Por tanto, se debe revocar la misma y remitir la petición escrita que se haya realizado (y si no se hubiera hecho por escrito, el solicitante debe proceder a hacerlo) al órgano competente para su Resolución que, considerando que el escrito cuya copia se solicita se dirigió al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, es el Consejero de Fomento y Medio Ambiente.

Puesto que en esta Comisión no obra una copia de la solicitud escrita de la información y que no se ha llevado a cabo ningún tipo de trámite previo a que tuviera lugar la decisión impugnada, no es posible que se adopte ahora por la Comisión de Transparencia una decisión material vinculante sobre si debe proporcionarse o no la copia del documento solicitada. No obstante, sí debemos poner de manifiesto que, en el caso de que no concurra ninguna de las causas de inadmisión de la solicitud contempladas en el artículo 18 de la LTAIBG, la denegación de la petición únicamente se podrá fundamentar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los citados límites (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I.- Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II.- (...)***

***III.- Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente (...).***

***IV.- Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

***V.- Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.***



*Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, «podrán» ser aplicados.*

*De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.*

*La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

*En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.*

*Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test de interés público)".*

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.*

*c) El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.*

*d) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.*

*e) (...)*

*f) Todas las resoluciones denegatorias, total o parcialmente, del acceso en aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el art. 14.3 de la misma".*

En consecuencia, la decisión final que se adopte deberá reconocer el derecho a acceder a la información pública solicitada o denegar el mismo, pero, en este caso, de forma motivada en aplicación de los preceptos señalados y de acuerdo con lo que se ha puesto de manifiesto





conjuntamente por el CTBG y la AEPD. Esta decisión final será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante esta Comisión, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a la persona a la que se refiere la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **dejar sin efecto la Resolución contenida en la comunicación de la Secretaria Territorial de la Delegación Territorial de Palencia de fecha 4 de abril de 2016 y dar traslado de la solicitud de información denegada a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que su titular adopte la decisión que corresponda** de acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución y previa tramitación del procedimiento previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde